



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo Laboral

Demandante : Ángel María Cano Ayala

Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Expediente : 11001-3335-014-2016-00285-00

- **Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.**

En desarrollo de las medidas para adelantar las actuaciones judiciales de los procesos previstos en la Ley 1564 de 2022 y en el marco de la Ley 2213 de 2022, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Lifesize**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

La conexión se hace a través de PC o a través de teléfono celular, para lo cual el interviniente debe unirse en línea a través del enlace que suministre el Despacho.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
 - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales

documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.

- Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que trata el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.
 - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que en providencia de 04 de marzo de 2022¹, se corrió traslado de las excepciones de pago y prescripción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 y numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **20 de octubre de 2022 a las 2:30 p.m.**, a través de la aplicación Lifesize. Para acceder a la audiencia programada se debe utilizar el link que aparece en el correo electrónico de invitación.

SEGUNDO: PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Adm sección 2

¹ Expediente digital. PDF "23AutoTrasladoExcepciones"

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5772f4ea3a06d1e2e3790599e158b577278b15782d64490d8c7f79ee27ee6bba**

Documento generado en 07/10/2022 03:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Wilson Enrique López Muñoz

Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

Expediente : 11001-3335-014-2020-00016-00

El día 30 de septiembre de 2021 se llevó a cabo la audiencia inicial¹ de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se decretaron pruebas a favor de la entidad demandada, la cuales ya fueron recaudadas en su totalidad.

De igual manera, realizando la revisión del expediente, encuentra el Despacho que dicha documentación que conforma el material probatorio fue puesta en conocimiento por la entidad accionada mediante correos electrónicos el 06², 20³ y 21⁴ de abril de 2022 remitidos a la parte accionante en cumplimiento de lo dispuesto el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, al considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia para alegaciones y juzgamiento y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181 del C.P.A.C.A., se dará traslado a las partes, para que presenten por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro del término de **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente auto. La Agente del Ministerio Público podrá rendir concepto dentro del mismo término común.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Sección Segunda, dispone;

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, para que presenten por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto. La Agente del Ministerio Público podrá emitir concepto dentro de dicho término, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 y 182 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: ACEPTAR LA RENUNCIA al poder judicial presentada por la Dra. **Elizabeth Casallas Fernández**, como apoderada principal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. conforme al escrito presentado el 07 de julio de 2022⁵, de acuerdo con lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

¹ Archivo digital. PDF "24ActaAudiencialInicial"

² Expediente digital. PDF "44CorreoAportaPruebas"

³ Expediente digital. PDF "49CorreoAportaExpediente"

⁴ Expediente digital. PDF "52CorreoAlcanceRespuesta"

⁵ Expediente digital. PDF "63 MEMORIAL COMUNICACION RENUNCIA PODER"

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., al Dr. **Nicolás Ramiro Vargas Argüello**, identificado con C.C. No. 1.110.262.262 y T.P. No. 247.283 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f604d7af9aad0b32196685c7c7ebf2d8e527d8b086a03c10ece5c0959a07754**

Documento generado en 07/10/2022 03:02:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ Expediente digital PDF "17 FLOR DELIA MONROY GONZALEZ - 45-09152022153303"



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Acción de Cumplimiento

Accionante: Fernando Llanos Esquinas

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vinculado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación

Expediente: No. 11001-3335-014-**2020-00070-00**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “F”**, que a través de la providencia¹, proferida el seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022) y notificada personalmente el día 14 de septiembre de 2022², CONFIRMÓ la sentencia del veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)³, proferida por este Despacho, que declaró probada la excepción de prescripción extintiva.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

¹ Documento digital “35 SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA.pdf”.

² Documento digital “31

D11001333501420200007001Notificacion_T133076460207001952_TCDescargaTotalItem133083372993693517.pdf”

³ Documento digital “22SentenciaAnticipadaSMPrescripcion.pdf”.

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ee9fa705baa3cd839604014f7875f3dfe598a7fdfa32350795cf5ed50d79896**

Documento generado en 07/10/2022 03:02:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Sandra Liliana Castaño Valencia

Demandado: Fondo Nacional del Ahorro – FNA

Expediente: No. 11001-3335-014-**2021-00229-00**

En atención a que la subsanación se presentó en debida forma¹, dentro del término establecido y por reunir los requisitos consagrados en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, procede este Despacho a dictar **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, instaurado por la señora **SANDRA LILIANA CASTAÑO VALENCIA** actuando a través de apoderado judicial, contra el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO – FNA**, en relación con los actos administrativos con **Radicado No. 027-2015 del 20 de mayo del año 2016 y No. 027-2016 con fecha 19 de septiembre de 2016**, en consecuencia, conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al Representante Legal del **Fondo Nacional del Ahorro – FNA.**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

4. **NOTIFICAR** el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Documento digital “40 EVIDENCIA DIGITAL DE ENVÍO Y ACEPTACIÓN CORREO.pdf”

5. **NOTIFICAR** el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. **CORRER TRASLADO** de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la **PARTE DEMANDADA**, para que conteste la demanda por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *“expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. **SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567² y PCSJA20-11581³, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

² Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

³ Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7662af074e43e9c164d8182aa2190d1563ec08e27871030c0323cd15aa567cb0**

Documento generado en 07/10/2022 03:02:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Hernando Pardo León

Demandado: Caja Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

Expediente: No. 11001-3335-014-**2021-00378-00**

I. Resolución de excepciones.

Comoquiera que la **Caja Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR** presentó contestación de la demanda el día 29 de septiembre de 2022¹, se observa que formuló la excepción mixta de *prescripción* y de la contestación le dio el correspondiente traslado al correo electrónico del apoderado del demandante asesoriasjuridicascajamarca@hotmail.com, en concordancia con el artículo 201A de la ley 1437 de 2011, Adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

Así, con relación con la excepción mixta de *prescripción* propuesta por la entidad demandada, su resolución se difiere a la sentencia junto con las excepciones de mérito, toda vez que para resolverla es necesario determinar si el accionante tiene derecho a lo pretendido y luego verificar si se configura la prescripción.

En este orden de ideas, como no existen excepciones previas para resolver se continuará con la siguiente etapa del proceso.

II. Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.

En desarrollo de las medidas para adelantar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Lifesize**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

La conexión se hace a través de PC o a través de teléfono celular, para lo cual el interviniente debe unirse en línea a través del enlace que suministre el Despacho.

¹ Documento digital. "18 Contestacion PARDO LEON partidas ne.pdf"

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
 - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que, si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
 - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8° y 247 numeral 2° del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
 - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin.
7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DIFERIR a la sentencia la resolución de la excepción mixta de *prescripción*, conforme a lo expuesto en el presente auto.

SEGUNDO: CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **18 de octubre de 2022 a las 9:30 a.m.**, a través de la aplicación **Lifesize**. Para acceder a la audiencia programada debe dar click al link que aparece en el correo electrónico de invitación.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la entidad demandada, al Dr. **Christian Emmanuel Trujillo Bustos**², identificado con C.C. No. 1.003.692.390 y Tarjeta Profesional No. 290.588 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

CUARTO: PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **612a0c6d4e3087e8d15e83c252fe0d0559b1823d5fda84365e0850d2b16b42e3**

Documento generado en 07/10/2022 03:02:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Sin sanciones, según certificación de antecedentes No. 1548240 C.S. de la J.

³ Folios 2 y 3 del Archivo digital “21 PODER PARDO LEON.pdf”



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Flor Delia Monroy González

Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

Expediente : 11001-3335-014-2022-00007-00

I. Resolución de excepciones previas.

Revisada la contestación de la demanda presentada por la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.**¹, se observa que se formularon excepciones de mérito y la excepción previa de *falta de agotamiento del requisito de procedibilidad*.

Así, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones de mérito serán analizadas en la sentencia, puesto que están encaminadas a controvertir el derecho reclamado, mientras que frente a las excepciones previas que no requieran práctica de pruebas, como es el caso, se decidirán antes de la audiencia inicial, no sin antes advertir que se corrió traslado de las excepciones por el término de tres (3) días a la parte demandante, sujeto procesal que no emitió pronunciamiento al respecto.

Excepción de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

El artículo 161 del CPACA en su numeral 1º modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 prescribe el trámite de la conciliación como requisito de procedibilidad previo para presentar la demanda, así:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)

¹ Expediente digital. PDF “13 CONTESTACION DE DEMANDA - FLOR DELIA MONROY GONZALEZ”

Según lo expuesto, el trámite de la conciliación extrajudicial se instituye en un requisito previo para demandar, cuando se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, cuando los asuntos sean conciliables.

Ahora bien, en razón a que el caso concreto lo pretendido por la demandante es que se declare la existencia de una relación laboral (contrato realidad), es importante citar lo que sostuvo el Consejo de Estado en Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2 No. 5 de 2016²:

“(...) Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA), y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo.

Consecuentemente, tampoco es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables (condición que prevé el numeral 1 del artículo 161 del CPACA para requerir tal trámite), en armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial. (...)” (Énfasis del Despacho).

Así mismo, formuló las reglas jurisprudenciales que debían tenerse en cuenta respecto a la conciliación extrajudicial de los derechos salariales y prestacionales derivados del contrato realidad, entre ellas, señaló:

“(...) v) Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables. (...)” (Énfasis del Despacho).

Conforme con lo previsto en la sentencia de unificación jurisprudencial, en sus apartes aquí transcritos, se colige que el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no se exige cuando se trata de la pretensión de reconocimiento de una relación laboral, sin importar que también se pretenda el pago de prestaciones sociales y demás acreencias dejadas de devengar, ello por estar involucrados derechos laborales irrenunciables y, en consecuencia, no ser conciliables.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER, 25 de agosto de 2016. Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16. Actor: LUCINDA MARÍA CORDERO CAUSIL. Demandado: MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO (CÓRDOBA)

En otras palabras, se tiene que en armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial, el Consejo de Estado exceptuó del requisito de procedibilidad de conciliación previa, para acceder a la jurisdicción contencioso administrativo, las controversias relativas al contrato realidad, comoquiera que a manera de ejemplo resaltó que, de decretarse la existencia de la relación laboral entre los extremos procesales, debía también reconocerse como restablecimiento del derecho, entre otras pretensiones, aquellas que involucran derechos laborales irrenunciables y, por ende, no conciliables.

De igual manera, debe resaltarse que la demanda de la referencia fue radicada el 14 de enero de 2022³, es decir, en vigencia de la Ley 2080 de 2021, donde se estableció que, en los asuntos laborales como el de la referencia, el requisito de procedibilidad de la conciliación extra judicial será **facultativo**.

Así las cosas, se infiere que para el asunto que hoy nos ocupa, no debía exigirse para demandar el requisito de procedibilidad, contenido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 y en conclusión, se declarará **NO probada la excepción de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad**, propuesta por la entidad demandada.

Frente a la excepción *genérica*, el Despacho manifiesta que no encuentra en esta oportunidad que merezca pronunciamiento por parte de este juzgador; sin embargo, se destaca que conforme al artículo 187 del CPACA, en la sentencia se decidirá sobre cualquier excepción que se encuentre probada.

II. Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.

En desarrollo de las medidas para adelantar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Lifesize**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

La conexión se hace a través de PC o a través de teléfono celular, para lo cual el interviniente debe unirse en línea a través del enlace que suministre el Despacho.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho

³ Expediente digital. PDF "01ActaReparto"

la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.

5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
 - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
 - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8° y 247 numeral 2° del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
 - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin.
7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de **falta de agotamiento del requisito de procedibilidad**, planteada por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., conforme a lo expuesto en el presente auto.

SEGUNDO: DIFERIR a la sentencia la resolución de las excepciones de mérito planteadas por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., conforme a lo expuesto en el presente auto.

TERCERO: CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **20 de octubre de 2022 a las 9:30 a.m.**, a través de la aplicación Lifesize. Para acceder a la audiencia programada se debe utilizar el link que aparece en el correo electrónico de invitación.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., a la Dra. **Paula Vivian**

Tapias Galindo, identificada con C.C. No. 52.816.615 y T.P. No. 181.893 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁴.

QUINTO: PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65bd67fd11eafdf68a0b725267c6d317eb31e7f175c36e5b3d89a55b93c45231**

Documento generado en 07/10/2022 03:02:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Expediente digital PDF "17 FLOR DELIA MONROY GONZALEZ - 45-09152022153303"



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luz Fanny Argüelles de Rojas

Demandado: Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá D.C.- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A.

Vinculado: Ministerio de Educación Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2022-00074-00

Mediante memorial del 6 de septiembre de 2022¹, el apoderado de la parte demandante informó que existió un error en el auto admisorio del 22 de julio de 2022², con relación al registro del nombre de la accionante, dado que en la mencionada providencia aparece como IVONNE CAROLA ANZOLA REAL cuando realmente es LUZ FANNY ARGÜELLES DE ROJAS.

En tal sentido, lo que atañe con la corrección de errores aritméticos de providencias judiciales tratándose de sentencias o autos, el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notifica por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Negrilla fuera de texto).

De este modo, conforme a la oportunidad señalada en la norma, al referirse la solicitud a un yerro mecanográfico, por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, como lo es en el presente caso, es claro que el auto en mención puede ser corregido ***“por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte”***, de suerte que, bajo ese criterio es viable acceder a lo pedido.

Una vez revisados los documentos aportados en la demanda digital, se advierte que el nombre de la demandante es LUZ FANNY ARGÜELLES DE ROJAS y no como se consignó en el auto admisorio de la demanda, advirtiéndose entonces un error en su escritura, que es susceptible de ser corregido.

¹ Documento digital “12 SOLICITUD ACLARACIÓN AUTO ADMISORIO 2022-0074.pdf”

² Documento digital “10 AutoAdmisorio.pdf”

Por otro lado, en el numeral 7 del auto admisorio se ordenó a la parte demandante consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000 m/cte) por concepto de gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, el Despacho considera que dicha orden debe ser dejada sin efectos, en aplicación del principio de celeridad establecido en el artículo 3 numeral 10 de la Ley 1437 de 2011 y el principio de gratuidad consagrado en el artículo 6 de la Ley 270 de 1996 modificado por el artículo 2 de la Ley 1285 de 2009. Lo anterior, aunado al hecho de que los procesos actualmente que se están tramitando de manera digital, con el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, tal como lo establece la Ley 2213 de 2022, motivo por el cual resulta innecesario que la parte accionante sufrague gastos procesales en esta etapa. Lo expresado no es óbice para que, si se llegan a requerir expensas en algún momento del trámite del proceso, estas deban ser sufragadas por la parte correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto admisorio del 22 de julio de 2022, con relación al nombre de la demandante, que realmente corresponde a LUZ FANNY ARGÜELLES DE ROJAS.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral 7 del auto admisorio de la demanda del 22 de julio de 2022, concerniente a la consignación de gastos procesales, por las razones planteadas anteriormente.

TERCERO: Por Secretaría **DAR** cumplimiento inmediato a las demás órdenes consagradas auto admisorio de la demanda del 22 de julio de 2022.

CUARTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-115673 y PCSJA20-115814, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

³ Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

⁴ Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0f7c68cb5ba85951a85e9eba73e485e31d456d531bf320f52876121747e0a2b**

Documento generado en 07/10/2022 03:02:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Sandra Patricia Fontecha Rubiano

Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

Expediente : 11001-3335-014-2022-00098-00

I. Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.

En desarrollo de las medidas para adelantar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Lifesize**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

La conexión se hace a través de PC o a través de teléfono celular, para lo cual el interviniente debe unirse en línea a través del enlace que suministre el Despacho.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
 - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales

documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.

- Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8° y 247 numeral 2° del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
 - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin.
7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **25 de octubre de 2022 a las 9:30 a.m.**, a través de la aplicación Lifesize. Para acceder a la audiencia programada se debe utilizar el link que aparece en el correo electrónico de invitación.

SEGUNDO: PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d739a1c684e16ad7c3a0ffdbf20cc35adc3f975dd4a6260f5fe8ecf8379511a6**

Documento generado en 07/10/2022 03:02:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luis Antonio Santana Castillo

Demandado: Nación – Ministerio De Defensa Nacional – Armada Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2022-00108-00

Por medio de auto del 22 de julio de 2022¹, se requirió a la Administración de Talento Humano de la Armada Nacional, para que certificara el último lugar de prestación del servicio del señor Luis Antonio Santana Castillo y que informara si actualmente se encontraba en servicio activo. Ante este requerimiento, la entidad por correo electrónico remitido el 15 de septiembre de 2022², allegó certificación de la unidad actual del demandante, en la que indicó lo siguiente:

“El suscrito Jefe de la División de Hojas de Vida de la Armada Nacional, hace constar que verificado el Sistema Integrado para la Administración del Talento Humano(SIATH), registra que el último traslado del IMP SANTANA CASTILLO LUIS ANTONIO, fue el Batallón de Comando y Apoyo de Infante de Marina No. 4 ubicado en Tumaco –Nariño.

Así mismo y a la fecha el precitado se encuentra activo en servicio.
(...)” (Negrilla y subrayas fuera de texto).

En tal sentido, respecto del factor de competencia por razón del territorio, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, numeral 3°, modificado por el Art. 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*“**ARTICULO 156.** Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:*

- 1. En los de nulidad y en los que se promueva n contra los actos de certificación o registro, por el lugar donde se expidió el acto.*
- 2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.*

***3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.” (Destaca el Despacho).*

En atención a la respuesta presentada por Talento Humano de la Armada Nacional, y por la norma precitada, se advierte que los Juzgados Administrativos de Tumaco en el departamento de Nariño, son los llamados en razón de la competencia territorial para asumir el conocimiento del presente asunto, por lo tanto la presente

¹ Documento digital “10 AutoRequierePreviamente.pdf”

² Documento digital “14 Oficio respuesta información IMP Luis Santana.pdf”



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

demanda será remitida en virtud del artículo 2º numeral 19.3 del Acuerdo PCSJA20-11653 de 2020³-, por ser de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias ante los **Juzgados Administrativos de Tumaco – Nariño** (reparto).

TERCERO: Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de competencia ante el honorable Consejo de Estado.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

³Recuperado de:

http://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp_Data%2fUpload%2fPCSJA20-11653.pdf

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e04d67f72808e811006181c2e2089f62760ba65a161e9f581c8c8a7c725e0cf**

Documento generado en 07/10/2022 03:01:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Luz Marina Jamaica

Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vinculado: : Bogotá Distrito Capital Secretaría de Educación Distrital

Expediente : 11001-3335-014-2022-00177-00

I. Resolución de excepciones previas.

Revisada la contestación de la demanda presentada por el **Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**¹, se observa que formuló *la excepción de mérito de inexistencia de la obligación, la previa de Caducidad e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y la mixta de Ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva.*

Así, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones de mérito serán analizadas en la sentencia, puesto que están encaminadas a controvertir el derecho reclamado, mientras que frente a las excepciones previas que no requieran practica de pruebas, como es el caso, se decidirán antes de la audiencia inicial, no sin antes advertir que la entidad remitió el correspondiente traslado de las excepciones a la parte demandante el día 26 de septiembre de 2022², al correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com, en concordancia con el artículo 201A de la ley 1437 de 2011, Adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, sin embargo no se observa pronunciamiento al respecto.

Excepción de caducidad.

Relativo a este medio exceptivo, el apoderado del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señaló que el asunto de la referencia está sujeto a término de caducidad en atención al desarrollo jurisprudencia que existe en el tema.

Analizando lo planteado por la entidad, se observa que se refiere al tema de la caducidad de una manera general, sin expresar situaciones concretas respecto de la demanda objeto de estudio. No obstante, el Despacho se permite precisar que en el presente caso se tienen como acto administrativo demandado el ficto o presunto constituido por el silencio administrativo negativo respecto de la petición **No. E-2021-183893 del 03 de agosto de 2021**, radicada ante la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá D.C, motivo por el cual la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

¹ Documento digital “09 CONTESTACION DEMANDA SANCION MORATORIA LEY 50 LUZ MARINA JAMAICA.pdf”

² Documento digital “08 CorreoRadicaMemorial.pdf”

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (...)"

Ante lo dicho, el Despacho considera que la excepción que alega el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no tiene vocación de prosperidad, esto es así, porque el presente caso no se encuentra sujeto a un término de caducidad.

En conclusión, se declarará **NO probada la excepción de caducidad**, propuesta por la entidad demandada.

Excepción de ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales.

Relativo a esta excepción, el apoderado de la parte demandada señaló que existe *ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales* porque considera que el acto administrativo no cumple con las características para considerarse un acto ficto, atendiendo la respuesta efectuada por la entidad mediante oficio 20210172258491 de fecha 7 de septiembre de 2021.

Luego de la verificación del expediente digital, no hay constancia de respuesta de fondo por parte de la entidad demandada, en contraposición al anexo presentado junto con la contestación, en el que se observa el documento cargado al expediente digital en PDF como "13 20210172258491.pdf", en el que se da una respuesta negativa a la petición por parte del FOMAG, con fecha del 27 de septiembre de 2021, sin embargo, no hay constancia de notificación, publicación o comunicación de dicho acto, por lo que para el momento de la presentación de la demanda, se tiene que el acto administrativo atacado de cuya nulidad se pretende, hace referencia a uno ficto o presunto constituido por el silencio negativo, y por tanto es un acto demandable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, que indica:

"ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. (...)" (Énfasis del Despacho).

De lo anterior, se puede establecer claramente que la demanda cumplió con los requisitos consagrados en el artículo 83 respecto del silencio administrativo y 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. En conclusión, se declarará **NO probada la excepción de ineptitud sustantiva por falta de requisitos formales**, propuesta por la entidad demandada.

En lo concerniente a la excepción mixta de *Ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva*, su resolución se difiere a la sentencia, toda vez que está encaminada a atacar la relación jurídica sustancial que se debate en la presente Litis.

Ahora, revisada la contestación de la demanda presentada por la **Secretaría de Educación Distrital de Bogotá**³, se comprueba que no hay excepciones previas pendientes de resolver, toda vez que no fueron propuestas por la entidad, y si bien, formuló excepciones de mérito de *legalidad de los actos acusados*, *inexistencia de la obligación* y mixtas de *prescripción y genérica e innominada*, estas se decidirán en la sentencia. Además, se corroboró que la entidad remitió el correspondiente traslado de las excepciones a la parte

³ Documento digital. "18 Contestación dda pso NYR 2022-00177 Juz 14 Adtivo.pdf"

demandante al correo electrónico notificacionescundinamarcalgab@gmail.com el día 03 de octubre de 2022⁴, en concordancia con el artículo 201A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, sin pronunciamiento alguno de la contraparte.

Respecto a la excepción de prescripción, su resolución se difiere a la sentencia junto con las excepciones de mérito propuestas por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, toda vez que es necesario establecer si asiste el derecho reclamado por la parte actora y seguidamente, verificar si ha operado la prescripción.

Frente a la excepción *genérica o innominada*, el Despacho manifiesta que no encuentra en esta oportunidad que merezca pronunciamiento por parte de este juzgador; sin embargo, se destaca que conforme al artículo 187 del CPACA, en la sentencia se decidirá sobre cualquier excepción que se encuentre probada.

II. Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.

En desarrollo de las medidas para adelantar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Lifesize**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

La conexión se hace a través de PC o a través de teléfono celular, para lo cual el interviniente debe unirse en línea a través del enlace que suministre el Despacho.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
 - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el

⁴ Documento digital “17 CorreoRadicaMemorial.pdf”

proceso. Se advierte que, si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.

- Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 247 numeral 2º del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
- Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.

6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de **excepción de caducidad y la de ineptitud sustantiva por falta de requisitos formales** planteadas por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en el presente auto.

SEGUNDO: DIFERIR a la sentencia la resolución de las excepciones de mérito y las excepciones mixtas de *Ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva* planteadas por la Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como, la excepción mixta de *prescripción* planteada por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, conforme a lo expuesto en el presente auto.

TERCERO: CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **27 de septiembre de 2022 a las 9:30 a.m.**, a través de la aplicación Lifesize. Para acceder a la audiencia programada se debe utilizar el link que aparece en el correo electrónico de invitación.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Dr. **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁵.

QUINTO: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por el Dr. **Luis Alfredo Sanabria Ríos** y en consecuencia **RECONOCER** personería para actuar como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones

⁵ Documento digital “11 ESCRITURA PÚBLICA No. 522.pdf”

Sociales del Magisterio - Fiduciaria La Previsora S.A., a la Dra. **Karen Eliana Rueda Agredo**⁶, identificada con cédula de ciudadanía número 1.018.443.763 y portadora de la Tarjeta Profesional 260.125 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁷.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de Bogotá Distrito Capital –Secretaría de Educación Distrital, al Dr. **Carlos José Herrera Castañeda**⁸, identificado con la C.C. No. 79.954.623 de Bogotá y T.P. No. 141.955 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁹.

SÉPTIMO: PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

⁶ Sin sanciones según certificado No. 1550889 del C.S. de la J.

⁷ Documento digital “13 SustitucionPoder”

⁸ Sin sanciones según certificado No. 1551030 del C.S. de la J.

⁹ Documento digital “18 Contestación dda pso NYR 2022-00177 Juz 14 Adtivo.pdf”

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82fe3efd1e5b7e17877590b2af782065e294dfb9ef66fe7a5593f3a46e448d38**

Documento generado en 07/10/2022 03:01:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Carlos Humberto Mendoza
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.
Expediente: No. 11001-3335-014-**2022-00211-00**

Por medio de subsanación allegada el primero de septiembre de 2022¹, la apoderada de la parte actora, al mismo tiempo de dar cumplimiento con lo requerido en el auto inadmisorio², informó al Despacho que desistía respecto del numeral quinto dentro del acápite de pruebas de la demanda, concerniente a 5. felicitaciones, por tratarse de un error de digitación. En consecuencia, se tiene por desistida la prueba de la referencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 175 del Código General del Proceso y en tal sentido, se acepta la reforma realizada a la demanda con relación a la solicitud probatoria, en concordancia con el artículo 173 de la ley 1437 de 2011.

En atención a que la subsanación se presentó en debida forma, dentro del término establecido y por reunir los requisitos consagrados en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, procede este Despacho a dictar **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y SU REFORMA** del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral instaurado por el señor **CARLOS HUMBERTO MENDOZA** actuando a través de apoderada judicial, contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, en relación al acto administrativo con **Radicado No. 20212100250751 de fecha 23 de diciembre del año 2021** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, trámitese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al Representante Legal de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

¹ Documento digital “08 MEMORIAL SUBSANACION DE DEMANDA.pdf”

² Documento digital “05 AutoInadmite.pdf”

4. **NOTIFICAR** el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **NOTIFICAR** el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. **CORRER TRASLADO** de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la **PARTE DEMANDADA**, para que conteste la demanda por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *“expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al doctor(a) **Diana Patricia Cáceres Torres**³, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 33.378.089 y tarjeta profesional N° 209.904 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido⁴.
8. **SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567⁵ y PCSJA20-11581⁶, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

³ Sin antecedentes disciplinarios según el certificado N° 1515845 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴ Folios 1 al 4 del Documento digital “04PRUEBA.pdf”

⁵ Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

⁶ Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dff0d2d2e066f1e3755ec0b8ac29c7bc5730f62ced85ee5a892e95f7babfb6e**

Documento generado en 07/10/2022 03:01:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Maria Consuelo Ortiz Orjuela

Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación de Bogotá

Vinculado : Fiduciaria La Previsora S.A.

Expediente : 11001-3335-014-2022-00287-00

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por la señora **MARIA CONSUELO ORTIZ ORJUELA** actuando a través de apoderada judicial, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, en relación al acto administrativo ficto o presunto constituido por el silencio administrativo negativo respecto de la **PETICIÓN EE-2021- 183011 DE 02 DE AGOSTO DE 2021** radicada ante la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al Representante Legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y de **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **VINCULAR** al proceso a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** de conformidad con numeral 3° del artículo 171 la Ley 1437 de 2011, por ser la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y teniendo en cuenta que frente a una eventual concesión de las pretensiones dicha entidad sería la encargada de sufragar la condena.

4. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al representante legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

6. **NOTIFICAR** el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
7. **NOTIFICAR** el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
8. **CORRER TRASLADO** de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la **PARTE DEMANDADA y VINCULADA**, para que contesten la demanda, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad respectiva.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *“expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

9. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar al doctor(a) **Samara Alejandra Zambrano Villada**¹, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 1.020.757.608 y tarjeta profesional N° 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido².

¹ Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 959991, a la fecha no registra sanciones en su contra.

² Expediente digital. PDF "02DEMANDA" F60-62

10. SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567³ y PCSJA20-11581⁴, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

³ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁴ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94b4fef1c3b1d0d2e866680bbda039ab28ad8aa0e5c554fdf91e0e916948d941**

Documento generado en 07/10/2022 03:01:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Gloria del Rosario Galeano Valbuena

Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación

Expediente : 11001-3335-014-2022-00291-00

Encontrándose el proceso del epígrafe para decidir sobre su admisión, advierte este funcionario que los jueces administrativos se encuentran incurso en la causal de impedimento dispuesta en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, pues eventualmente nos asiste interés indirecto en el resultado del asunto citado en la referencia, como pasa a explicarse:

La señora **Gloria del Rosario Galeano Valbuena** interpone medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación** solicitando que se inaplique el artículo 1 del Decreto 0382 de 2013 desarrollado mediante los decretos salariales anuales, en consecuencia, se declare la nulidad del Oficio No. DAP-30110 de 24 de mayo de 2019 y la Resolución No. 21683 del 03 de julio de 2019, por medio de los cuales la entidad demandada le negó la reliquidación de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial. A título de restablecimiento solicita se le reconozca y pague la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 y normas concordantes, como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales correspondientes.¹

De acuerdo con la anterior pretensión, el Despacho trae el artículo 1º del Decreto 0382 de 2013 el cual desarrolla las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992:

***“ARTÍCULO 1.** Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla: (...).

Ahora bien, el Consejo de Estado a través de decisión del 07 de febrero de 2019 dentro del proceso con radicado No. 11001-03-25-000-2017-00393-00(63081), en sala plena de la Sección Tercera con ponencia del consejero Jaime Enrique Rodríguez Navas y con sustento en decisión previa del 20 de septiembre de 2018 resolvió sobre impedimento relacionado con la pretensión de inconstitucionalidad y otorgamiento de carácter de factor salarial a la bonificación reconocida a funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, decidió:

¹ Expediente digital. PDF "02Demanda" Folios 1-3

“Los magistrados que integran la Sección Segunda de esta Corporación manifestaron su impedimento para conocer del presente asunto el veinte (20) de septiembre de dos mil (2018), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)².

Como sustento de lo anterior, señalaron tener un interés indirecto en la actuación contenciosa, al considerar que:

“[...] En ese orden de ideas, la totalidad del colectivo de magistrados integrantes de la sección segunda de esta Corporación está incurso en causal de impedimento frente al medio de control incoado por la demandante contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y otros, dado que, por un lado, nos asiste interés indirecto en las resultas del proceso, por cuanto de prosperar las pretensiones de la demanda se favorecerían no solo los empleados que prestan sus servicios en el despacho a cargo de quienes integran esta sección segunda, sino de toda la Corporación; y por el otro, las prestaciones reconocidas en los demás decretos demandados, si bien son en favor de servidores de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las direcciones seccionales de la Rama Judicial presentan el mismo fundamento jurídico, que no es otro que la Ley 4ª de 1992, por lo que al efectuar cualquier pronunciamiento sobre esta, eventualmente podrá incidir de manera favorable y, de manera indirecta, en los empleados destacados ante cada despacho, como se dejó anotado”.

(...)

En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4ª de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación.

Conforme a lo anterior, le correspondería en principio a esta Sección avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observa la Sala que también se encuentra impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, toda vez que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable respecto de los magistrados que integran esta Sección, así como del resto de consejeros que hacen parte de la Corporación.

Así pues, de acuerdo con la anterior normatividad y reseña jurisprudencial, ante una eventual prosperidad de las súplicas de la demanda, indudablemente se abre la posibilidad de obtener a favor de los Jueces de la República el reconocimiento de la bonificación judicial como remuneración con carácter salarial y con las demás

² “Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)”.

prestaciones que ello implica, teniendo en cuenta que el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad y del carácter salarial que pueda o no dársele a la bonificación judicial reconocida a los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, converge en el despliegue normativo de la Ley 4ª de 1992, lo cual necesariamente implica que esta instancia judicial se abstenga de avocar el conocimiento del proceso.

Aunado a lo dicho, no se garantizan los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan las decisiones judiciales, pues existe interés indirecto en las resultas del proceso.

En tal virtud, se manifiesta impedimento para conocer del presente proceso y de igual manera, se considera que los jueces administrativos también se encuentran inmersos en la causal de impedimento³, por lo que, para el trámite de éste sería del caso remitir las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo⁴, sin embargo, el Consejo Superior de la Judicatura ha proferido los siguientes acuerdos:

(i) PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, por el cual se crearon dos (2) juzgados administrativos transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de continuar conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los despachos transitorios que operaron en el 2020, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

(ii) PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, por el cual se crea un (1) juzgado administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, despacho que asumirá junto a los dos juzgados transitorios creados mediante el Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto, y de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que registran los juzgados administrativos de Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia.

(iii) CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá, y se asigna temporalmente el reparto exclusivo al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que el Consejo Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.

(iv) PCSJA22-11918 DE 2022 del 02 de febrero de 2022, por el cual se crearon tres (3) juzgados administrativos transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de continuar conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los

³ Numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, "Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

⁴ Numeral 2° del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto".

despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

(v) PCSJA22-12001 DE 2022 del 03 de octubre de 2022, por el cual se prorroga hasta el 30 de noviembre de 2022 los tres (3) juzgados administrativos transitorios, creados mediante el artículo 3° del Acuerdo PCSJA22-11918 de 2022 que continuarán conociendo los procesos en trámite producto de las reclamaciones salariales y prestaciones contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que tienen a cargo, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

Consecuencialmente, aunque el asunto de la referencia fue asignado por reparto a este Despacho, al tratarse de reclamaciones salariales y prestaciones relativas a un(a) funcionario(a) judicial o de una entidad con régimen similar, dichos expedientes corresponden por reparto a las instancias judiciales transitorias, razón por la cual se ordenará la remisión del medio de control de la referencia al Juzgado Primero Administrativo Transitorio (medida temporal de descongestión) adscrito a la sección segunda en virtud de los acuerdos anteriormente reseñados.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO antes manifestado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, para lo de su cargo. Por Secretaría, realizar las anotaciones a las que haya lugar.

TERCERO: COMUNICAR la presente manifestación de impedimento al interesado.

CUARTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3add639358aef34e6349caf23dd68f8ad5d640ff170ce61b04b8097fdb72add5**

Documento generado en 07/10/2022 03:02:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Laura María Castaño Ocampo

Demandado : Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura –
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Expediente : 11001-3335-014-2022-000296-00

Encontrándose el proceso del epígrafe para decidir sobre su admisión, advierte este funcionario que los jueces administrativos se encuentran incurso en la causal de impedimento dispuesta en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, pues eventualmente nos asiste interés indirecto en el resultado del asunto citado en la referencia, como pasa a explicarse:

La señora **Laura Maria Castaño Ocampo** interpone medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** solicitando que se inaplique el artículo 1 del Decreto 0383 de 2013 desarrollado mediante los decretos salariales anuales, en consecuencia, se declare la nulidad de la Resolución No. 3753 del 26 de abril de 2018 y Resolución No. RH – 3937 del 02 de mayo de 2022, por medio de los cuales la entidad demandada le negó la reliquidación de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial. A título de restablecimiento, solicita se le reconozca y pague la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0383 de 2013 y normas concordantes, como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales correspondientes.¹

De acuerdo con la anterior pretensión, el Despacho trae el artículo 1° del Decreto 0383 de 2013 el cual desarrolla las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992:

***“ARTÍCULO 1.** Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1o de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así: (...).”*

Ahora bien, el Consejo de Estado a través de decisión del 07 de febrero de 2019 dentro del proceso con radicado No. 11001-03-25-000-2017-00393-00(63081), en sala plena de la Sección Tercera con ponencia del consejero Jaime Enrique Rodríguez Navas y con sustento en decisión previa del 20 de septiembre de 2018, resolvió sobre impedimento relacionado con la pretensión de inconstitucionalidad y otorgamiento de carácter de factor salarial a la bonificación reconocida a

¹ Expediente digital. PDF "02 DEMANDA26072022_101434Folios 1-3

funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, decidió:

“Los magistrados que integran la Sección Segunda de esta Corporación manifestaron su impedimento para conocer del presente asunto el veinte (20) de septiembre de dos mil (2018), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)².

Como sustento de lo anterior, señalaron tener un interés indirecto en la actuación contenciosa, al considerar que:

“[...] En ese orden de ideas, la totalidad del colectivo de magistrados integrantes de la sección segunda de esta Corporación está incurso en causal de impedimento frente al medio de control incoado por la demandante contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y otros, dado que, por un lado, nos asiste interés indirecto en las resultas del proceso, por cuanto de prosperar las pretensiones de la demanda se favorecerían no solo los empleados que prestan sus servicios en el despacho a cargo de quienes integran esta sección segunda, sino de toda la Corporación; y por el otro, las prestaciones reconocidas en los demás decretos demandados, si bien son en favor de servidores de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las direcciones seccionales de la Rama Judicial presentan el mismo fundamento jurídico, que no es otro que la Ley 4ª de 1992, por lo que al efectuar cualquier pronunciamiento sobre esta, eventualmente podrá incidir de manera favorable y, de manera indirecta, en los empleados destacados ante cada despacho, como se dejó anotado”.

(...)

En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4ª de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación.

Conforme a lo anterior, le correspondería en principio a esta Sección avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observa la Sala que también se encuentra impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, toda vez que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable respecto de los magistrados que integran esta Sección, así como del resto de consejeros que hacen parte de la Corporación.

² “Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)”.

Así pues, de acuerdo con la anterior normatividad y reseña jurisprudencial, ante una eventual prosperidad de las súplicas de la demanda, indudablemente se abre la posibilidad de obtener a favor de los Jueces de la República el reconocimiento de la bonificación judicial como remuneración con carácter salarial y con las demás prestaciones que ello implica, teniendo en cuenta que el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad y del carácter salarial que pueda o no dársele a la bonificación judicial reconocida a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, converge en el despliegue normativo de la Ley 4ª de 1992, lo cual necesariamente implica que esta instancia judicial se abstenga de avocar el conocimiento del proceso.

Aunado a lo dicho, no se garantizan los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan las decisiones judiciales, pues existe interés indirecto en las resultas del proceso.

En tal virtud, se manifiesta impedimento para conocer del presente proceso y de igual manera, se considera que los jueces administrativos también se encuentran inmersos en la causal de impedimento³, por lo que, para el trámite de éste sería del caso remitir las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo⁴, sin embargo, el Consejo Superior de la Judicatura ha proferido los siguientes acuerdos:

(i) PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, por el cual se crearon dos (2) juzgados administrativos transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de continuar conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los despachos transitorios que operaron en el 2020, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

(ii) PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, por el cual se crea un (1) juzgado administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, despacho que asumirá junto a los dos juzgados transitorios creados mediante el Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto, y de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que registran los juzgados administrativos de Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia.

(iii) CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá, y se asigna temporalmente el reparto exclusivo al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que el Consejo Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.

³ Numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, "Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

⁴ Numeral 2° del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".

(iv) PCSJA22-11918 DE 2022 del 02 de febrero de 2022, por el cual se crearon tres (3) juzgados administrativos transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de continuar conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

(v) PCSJA22-12001 DE 2022 del 03 de octubre de 2022, por el cual se prorroga hasta el 30 de noviembre de 2022 los tres (3) juzgados administrativos transitorios, creados mediante el artículo 3° del Acuerdo PCSJA22-11918 de 2022 que continuarán conociendo los procesos en trámite producto de las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que tienen a cargo, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

Consecuencialmente, aunque el asunto de la referencia fue asignado por reparto a este Despacho, al tratarse de reclamaciones salariales y prestaciones relativas a un(a) funcionario(a) judicial o de una entidad con régimen similar, dichos expedientes corresponden por reparto a las instancias judiciales transitorias, razón por la cual se ordenará la remisión del medio de control de la referencia al Juzgado Primero Administrativo Transitorio (medida temporal de descongestión) adscrito a la sección segunda en virtud de los acuerdos anteriormente reseñados.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO antes manifestado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, para lo de su cargo. Por Secretaría, realizar las anotaciones a las que haya lugar.

TERCERO: COMUNICAR la presente manifestación de impedimento al interesado.

CUARTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9831d96e4675a008ba115f44187c3e6405f0766b6d82d14e260fe8ed7ac6147d**

Documento generado en 07/10/2022 03:02:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Víctor David Velandía Díaz

Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación

Expediente : 11001-3335-014-2022-00313-00

Encontrándose el proceso del epígrafe para decidir sobre su admisión, advierte este funcionario que los jueces administrativos se encuentran incurso en la causal de impedimento dispuesta en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, pues eventualmente nos asiste interés indirecto en el resultado del asunto citado en la referencia, como pasa a explicarse:

El señor **Víctor David Velandía Díaz** interpone medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación** solicitando que se inaplique el artículo 1 del Decreto 0382 de 2013 desarrollado mediante los decretos salariales anuales, en consecuencia, se declare la nulidad del Oficio N° 20223100003101 de 03 de febrero de 2022 y el Auto N° 097-2022 20223100004141 de 09 de febrero de 2022, por medio de los cuales la entidad demandada le negó la reliquidación de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial. A título de restablecimiento, solicita se le reconozca y pague la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 y normas concordantes, como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales correspondientes.¹

De acuerdo con la anterior pretensión, el Despacho trae el artículo 1° del Decreto 0382 de 2013 el cual desarrolla las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992:

***“ARTÍCULO 1.** Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1° de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla: (...).”

Ahora bien, el Consejo de Estado a través de decisión del 07 de febrero de 2019 dentro del proceso con radicado No. 11001-03-25-000-2017-00393-00(63081), en sala plena de la Sección Tercera con ponencia del consejero Jaime Enrique Rodríguez Navas y con sustento en decisión previa del 20 de septiembre de 2018, resolvió sobre impedimento relacionado con la pretensión de inconstitucionalidad y otorgamiento de carácter de factor salarial a la bonificación reconocida a funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, y decidió:

¹ Expediente digital. PDF "02Demanda" Folios 2-3

“Los magistrados que integran la Sección Segunda de esta Corporación manifestaron su impedimento para conocer del presente asunto el veinte (20) de septiembre de dos mil (2018), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)².

Como sustento de lo anterior, señalaron tener un interés indirecto en la actuación contenciosa, al considerar que:

“[...] En ese orden de ideas, la totalidad del colectivo de magistrados integrantes de la sección segunda de esta Corporación está incurso en causal de impedimento frente al medio de control incoado por la demandante contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y otros, dado que, por un lado, nos asiste interés indirecto en las resultas del proceso, por cuanto de prosperar las pretensiones de la demanda se favorecerían no solo los empleados que prestan sus servicios en el despacho a cargo de quienes integran esta sección segunda, sino de toda la Corporación; y por el otro, las prestaciones reconocidas en los demás decretos demandados, si bien son en favor de servidores de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las direcciones seccionales de la Rama Judicial presentan el mismo fundamento jurídico, que no es otro que la Ley 4ª de 1992, por lo que al efectuar cualquier pronunciamiento sobre esta, eventualmente podrá incidir de manera favorable y, de manera indirecta, en los empleados destacados ante cada despacho, como se dejó anotado”.

(...)

En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4ª de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación.

Conforme a lo anterior, le correspondería en principio a esta Sección avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observa la Sala que también se encuentra impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, toda vez que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable respecto de los magistrados que integran esta Sección, así como del resto de consejeros que hacen parte de la Corporación.

Así pues, de acuerdo con la anterior normatividad y reseña jurisprudencial, ante una eventual prosperidad de las súplicas de la demanda, indudablemente se abre la posibilidad de obtener a favor de los Jueces de la República el reconocimiento de la bonificación judicial como remuneración con carácter salarial y con las demás

² “Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)”.

prestaciones que ello implica, teniendo en cuenta que el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad y del carácter salarial que pueda o no dársele a la bonificación judicial reconocida a los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, converge en el despliegue normativo de la Ley 4ª de 1992, lo cual necesariamente implica que esta instancia judicial se abstenga de avocar el conocimiento del proceso.

Aunado a lo dicho, no se garantizan los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan las decisiones judiciales, pues existe interés indirecto en las resultas del proceso.

En tal virtud, se manifiesta impedimento para conocer del presente proceso y de igual manera, se considera que los jueces administrativos también se encuentran inmersos en la causal de impedimento³, por lo que, para el trámite de éste sería del caso remitir las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo⁴, sin embargo, el Consejo Superior de la Judicatura ha proferido los siguientes acuerdos:

(i) PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, por el cual se crearon dos (2) juzgados administrativos transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de continuar conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los despachos transitorios que operaron en el 2020, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

(ii) PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, por el cual se crea un (1) juzgado administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, despacho que asumirá junto a los dos juzgados transitorios creados mediante el Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto, y de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que registran los juzgados administrativos de Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia.

(iii) CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá, y se asigna temporalmente el reparto exclusivo al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que el Consejo Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.

(iv) PCSJA22-11918 DE 2022 del 02 de febrero de 2022, por el cual se crearon tres (3) juzgados administrativos transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de continuar conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los

³ Numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, "Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

⁴ Numeral 2° del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto".

despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

(v) PCSJA22-12001 DE 2022 del 03 de octubre de 2022, por el cual se prorroga hasta el 30 de noviembre de 2022 los tres (3) juzgados administrativos transitorios, creados mediante el artículo 3° del Acuerdo PCSJA22-11918 de 2022 que continuarán conociendo los procesos en trámite producto de las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que tienen a cargo, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

Consecuencialmente, aunque el asunto de la referencia fue asignado por reparto a este Despacho, al tratarse de reclamaciones salariales y prestaciones relativas a un(a) funcionario(a) judicial o de una entidad con régimen similar, dichos expedientes corresponden por reparto a las instancias judiciales transitorias, razón por la cual se ordenará la remisión del medio de control de la referencia al Juzgado Primero Administrativo Transitorio (medida temporal de descongestión) adscrito a la sección segunda en virtud de los acuerdos anteriormente reseñados.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO antes manifestado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, para lo de su cargo. Por Secretaría, realizar las anotaciones a las que haya lugar.

TERCERO: COMUNICAR la presente manifestación de impedimento al interesado.

CUARTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c523ef7d689c2f86c6988edb4ca21805c6764596651f82b5bf5de2ebade8bb**

Documento generado en 07/10/2022 03:02:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Aliria Genoveva Escobar Escobar

Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación de Bogotá

Vinculado : Fiduciaria La Previsora S.A.

Expediente : 11001-3335-014-2022-00317-00

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por la señora **ALIRIA GENOVEVA ESCOBAR ESCOBAR** actuando a través de apoderada judicial, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, en relación al acto administrativo ficto o presunto constituido por el silencio administrativo negativo respecto de la **PETICIÓN E-2021-217878 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021** radicada ante la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al Representante Legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y de **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **VINCULAR** al proceso a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** de conformidad con numeral 3° del artículo 171 la Ley 1437 de 2011, por ser la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y teniendo en cuenta que frente a una eventual concesión de las pretensiones dicha entidad sería la encargada de sufragar la condena.

4. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al representante legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

6. **NOTIFICAR** el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
7. **NOTIFICAR** el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
8. **CORRER TRASLADO** de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la **PARTE DEMANDADA y VINCULADA**, para que contesten la demanda, por el término común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *“expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

9. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar al doctor(a) **Samara Alejandra Zambrano Villada**¹, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 1.020.757.608 y tarjeta profesional N° 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido².

¹ Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 959991, a la fecha no registra sanciones en su contra.

² Expediente digital. PDF "02DEMANDA" F60-62

10. SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567³ y PCSJA20-11581⁴, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

³ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁴ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9761f8553ad653d27c92818f8c6ad8e92d926e4df9dba638f2b56ce60e9f292b**

Documento generado en 07/10/2022 03:02:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Olga Lucía Campos Urrego

Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación de Bogotá

Vinculado : Fiduciaria La Previsora S.A.

Expediente : 11001-3335-014-2022-00321-00

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por la señora **OLGA LUCIA CAMPOS URREGO** actuando a través de apoderada judicial, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, en relación al acto administrativo ficto o presunto constituido por el silencio administrativo negativo respecto de la **PETICIÓN EE-2021- 217857 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021** radicada ante la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al Representante Legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y de **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **VINCULAR** al proceso a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** de conformidad con numeral 3° del artículo 171 la Ley 1437 de 2011, por ser la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y teniendo en cuenta que frente a una eventual concesión de las pretensiones dicha entidad sería la encargada de sufragar la condena.
4. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al representante legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, o a quien este haya delegado la facultad

de recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. **NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

6. **NOTIFICAR** el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. **NOTIFICAR** el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8. **CORRER TRASLADO** de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la **PARTE DEMANDADA y VINCULADA**, para que contesten la demanda, por el término común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *“expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

9. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar al doctor(a) **Samara Alejandra Zambrano Villada**¹, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 1.020.757.608 y tarjeta profesional N° 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido².

10. **SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los

¹ Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 959991, a la fecha no registra sanciones en su contra.

² Expediente digital. PDF "02DEMANDA" F60-62

Acuerdos PCSJA20-11567³ y PCSJA20-11581⁴, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

³ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁴ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fa1664dc9ca12c730e83bf0c7a7500c87406ed937662023012b93b8c43cc52f**

Documento generado en 07/10/2022 03:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del derecho

Demandante: Henry Arcadio Monroy Zambrano
Demandado: Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General de Sanidad
Expediente: Expediente: No. 11001-3335-014-**2022-00328-00**

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se requiere a la apoderada del actor, para que en el término de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la comunicación del presente auto, informe la dirección de notificaciones y el domicilio actual del demandante, señor Henry Arcadio Monroy Zambrano.

La información en respuesta a lo solicitado podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567¹ y PCSJA20-11581², expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, allegada la documental solicitada o cumplido el término señalado, **INGRESAR** el expediente de inmediato al despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5372bc12605081372db8aaf9498d58e23eca24359458f234b18616018021494**

Documento generado en 07/10/2022 03:02:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Fabian Antonio Mariño Riveros, Yina Alexandra Velásquez Montenegro, José Alonso Triana Triana, Luz Sthella Castro Benavidez, Arnold Raúl Sánchez Castro, Pedro Moreno Bulla, Juan Evangelista Martínez Corredor, Eulises Cruz Rodríguez.

Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación

Expediente : 11001-3335-014-2022-000337-00

Encontrándose el proceso del epígrafe para decidir sobre su admisión, advierte este funcionario que los jueces administrativos se encuentran incurso en la causal de impedimento dispuesta en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, pues eventualmente nos asiste interés indirecto en el resultado del asunto citado en la referencia, como pasa a explicarse:

Los(as) señores(as) **Fabian Antonio Mariño Riveros, Yina Alexandra Velásquez Montenegro, José Alonso Triana Triana, Luz Sthella Castro Benavidez, Arnold Raúl Sánchez Castro, Pedro Moreno Bulla, Juan Evangelista Martínez Corredor, y Eulises Cruz Rodríguez**, interponen medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Nación - Fiscalía General de la Nación**, solicitando que, se declare la nulidad de los Radicados No. 20223100017161, Oficio No DAP-30110-. del 25 de mayo de 2022, notificado el 02 de junio de 2022, por medio de la cual se resolvió el derecho de petición, y la Resolución No. 2-1061 del 27 de julio de 2022 notificado el 29 de julio de 2022 por medio de la cual resolvió el recurso de apelación, actos administrativos mediante los cuales se les negó el derecho que tienen de percibir **la Bonificación Judicial Mensual** concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 y reglamentada por la Fiscalía General de la Nación mediante los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017, 341 de 2018 y 993 de 2019, 442 de 2020 y 986 del 2021 y en consecuencia, ordenar a la entidad demandada a reconocer y pagar a los y las demandantes, la Bonificación Judicial Mensual, la reliquidación y pago de las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, y los ajustes equivalentes al IPC del 2% asignada en el año inmediatamente anterior, entre el año 2014 hasta el año 2018, en virtud de la bonificación judicial mensual reconocida en el decreto señalado.

De acuerdo con la anterior pretensión, el Despacho trae el artículo 1° del Decreto 0382 de 2013 el cual desarrolla las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992:

***“ARTÍCULO 1.** Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla: (...)”.

Ahora bien, el Consejo de Estado a través de decisión del 07 de febrero de 2019 dentro del proceso con radicado No. 11001-03-25-000-2017-00393-00(63081), en sala plena de la Sección Tercera con ponencia del consejero Jaime Enrique Rodríguez Navas y con sustento en decisión previa del 20 de septiembre de 2018, resolvió sobre impedimento relacionado con la pretensión de inconstitucionalidad y otorgamiento de carácter de factor salarial a la bonificación reconocida a funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, decidió:

“Los magistrados que integran la Sección Segunda de esta Corporación manifestaron su impedimento para conocer del presente asunto el veinte (20) de septiembre de dos mil (2018), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)¹.

Como sustento de lo anterior, señalaron tener un interés indirecto en la actuación contenciosa, al considerar que:

“[...] En ese orden de ideas, la totalidad del colectivo de magistrados integrantes de la sección segunda de esta Corporación está incurso en causal de impedimento frente al medio de control incoado por la demandante contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y otros, dado que, por un lado, nos asiste interés indirecto en las resultas del proceso, por cuanto de prosperar las pretensiones de la demanda se favorecerían no solo los empleados que prestan sus servicios en el despacho a cargo de quienes integran esta sección segunda, sino de toda la Corporación; y por el otro, las prestaciones reconocidas en los demás decretos demandados, si bien son en favor de servidores de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las direcciones seccionales de la Rama Judicial presentan el mismo fundamento jurídico, que no es otro que la Ley 4ª de 1992, por lo que al efectuar cualquier pronunciamiento sobre esta, eventualmente podrá incidir de manera favorable y, de manera indirecta, en los empleados destacados ante cada despacho, como se dejó anotado”.

(...)

En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama

¹ “Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)”.

Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4ª de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación.

Conforme a lo anterior, le correspondería en principio a esta Sección avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observa la Sala que también se encuentra impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, toda vez que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable respecto de los magistrados que integran esta Sección, así como del resto de consejeros que hacen parte de la Corporación.”

Así pues, de acuerdo con la anterior normatividad y reseña jurisprudencial, ante una eventual prosperidad de las súplicas de la demanda, indudablemente se abre la posibilidad de obtener a favor de los Jueces de la República el reconocimiento de la bonificación judicial como remuneración con carácter salarial y con las demás prestaciones que ello implica, teniendo en cuenta que el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad y del carácter salarial que pueda o no dársele a la bonificación judicial reconocida a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, converge en el despliegue normativo de la Ley 4ª de 1992, lo cual necesariamente implica que esta instancia judicial se abstenga de avocar el conocimiento del proceso.

Aunado a lo dicho, no se garantizan los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan las decisiones judiciales, pues existe interés indirecto en las resultas del proceso.

En tal virtud, se manifiesta impedimento para conocer del presente proceso y de igual manera, se considera que los jueces administrativos también se encuentran inmersos en la causal de impedimento², por lo que, para el trámite de éste sería del caso remitir las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo³, sin embargo, el Consejo Superior de la Judicatura ha proferido los siguientes acuerdos:

(i) PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021⁴, por el cual se crearon dos (2) juzgados administrativos transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de continuar conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los despachos transitorios que operaron en el 2020, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

(ii) PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021⁵, por el cual se crea un (1) juzgado administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos

² Numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, “Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

³ Numeral 2º del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, “Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.

⁴

https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FAApp_Data%2FUpload%2FPCSJA21-11738.pdf

⁵ https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FAApp_Data%2FUpload%2FA-11793.pdf

de Bogotá, despacho que asumirá junto a los dos juzgados transitorios creados mediante el Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto, y de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestaciones contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que registran los juzgados administrativos de Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia.

(iii) CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá, y se asigna temporalmente el reparto exclusivo al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que el Consejo Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.

(iv) PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, por el cual se crearon tres (3) juzgados administrativos transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de continuar conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestaciones contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

(v) PCSJA22-12001 del 03 de octubre de 2022, por el cual se prorrogan unas medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 de 2022 en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Consecuencialmente, aunque el asunto de la referencia fue asignado por reparto a este Despacho, al tratarse de reclamaciones salariales y prestaciones relativas a un(a) funcionario(a) judicial o de una entidad con régimen similar, dichos expedientes corresponden por reparto a las instancias judiciales transitorias, razón por la cual se ordenará la remisión del medio de control de la referencia al Juzgado Primero Administrativo Transitorio (medida temporal de descongestión) adscrito a la sección segunda en virtud de los acuerdos anteriormente reseñados.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO antes manifestado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, para lo de su cargo. Por Secretaría, realizar las anotaciones a las que haya lugar.

TERCERO: COMUNICAR la presente manifestación de impedimento al interesado⁶.

⁶ yoligar70@gmail.com

CUARTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f003a6184f81e13d24affdc2f1345433ec0aa61180b9154a7267ed1843f5e3f

Documento generado en 07/10/2022 03:02:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Marlenne Castañeda Hidalgo

Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación de Distrital

Vinculado : Fiduciaria La Previsora S.A.

Expediente : 11001-3335-014-2022-00349-00

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por la señora **MARLENNE CASTAÑEDA HIDALGO** actuando a través de apoderada judicial, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE DISTRITAL**, en relación al acto administrativo ficto o presunto constituido por el silencio administrativo negativo respecto de la **Petición E-2021--218083 del 28 de septiembre de 2021** radicada ante la **Secretaría de Educación de Bogotá** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al Representante Legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y de **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **VINCULAR** al proceso a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** de conformidad con numeral 3° del artículo 171 la Ley 1437 de 2011, por ser la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y teniendo en cuenta que frente a una eventual concesión de las pretensiones dicha entidad sería la encargada de sufragar la condena.
4. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al representante legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, o a quien este haya delegado la facultad

de recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. **NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

6. **NOTIFICAR** el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. **NOTIFICAR** el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8. **CORRER TRASLADO** de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la **PARTE DEMANDADA y VINCULADA**, para que contesten la demanda por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad respectiva.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *“expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

9. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al doctor(a) **Paula Milena Agudelo Montaña**¹, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 1.030.633.678 y tarjeta profesional N° 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido².

10. **SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los

¹ Sin antecedentes disciplinarios según el certificado N° 1125283 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Expediente digital “02 DEMANDA29082022_123443.pdf”

Acuerdos PCSJA20-11567³ y PCSJA20-11581⁴, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

³ Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

⁴ Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **918aaf1cfbde7c3f2e9babf82a107567611ea795ad59d5d0a5be51f27bb9507e**

Documento generado en 07/10/2022 03:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Juan Carlos Vargas Vega

Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

Expediente : 11001-3335-014-2022-00359-00

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por el señor **JUAN CARLOS VARGAS VEGA** actuando a través de apoderado judicial, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, en relación al acto administrativo con **Radicado 20201200-010094151 id: 557640 del 13 de abril de 2020** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al Representante Legal de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

4. **NOTIFICAR** el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **NOTIFICAR** el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el

artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. **CORRER TRASLADO** de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la **PARTE DEMANDADA**, para que conteste la demanda por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *“expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al doctor(a) **Oscar Hernán Villalobos Chavarro**¹, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 17.338.793 y tarjeta profesional N° 311.501 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido².
8. **SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567³ y PCSJA20-11581⁴, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

¹ Sin antecedentes disciplinarios según el certificado N° 1470665 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Expediente digital “02 DEMANDA CARLOS VARGAS.pdf”

³ Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

⁴ Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5ee4763af088797c4ffe5b5e2f993eb416875c1518e4e7a9018f9cb720b6f82**

Documento generado en 07/10/2022 03:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Carmenza Espinosa Moreno

Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación de Distrital

Vinculado : Fiduciaria La Previsora S.A.

Expediente : 11001-3335-014-2022-00368-00

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, procede este Despacho a dictar auto **ADMISORIO DE LA DEMANDA** de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, instaurado por la señora **CARMENZA ESPINOSA MORENO** actuando a través de apoderada judicial, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, en relación al acto administrativo ficto o presunto constituido por el silencio administrativo negativo respecto de la **Petición E-2021-205978 del 07 de septiembre de 2021** radicada ante la **Secretaría de Educación de Bogotá** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al Representante Legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y de **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **VINCULAR** al proceso a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** de conformidad con numeral 3° del artículo 171 la Ley 1437 de 2011, por ser la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y teniendo en cuenta que frente a una eventual concesión de las pretensiones dicha entidad sería la encargada de sufragar la condena.
4. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al representante legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, o a quien este haya delegado la facultad

de recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. **NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

6. **NOTIFICAR** el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. **NOTIFICAR** el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8. **CORRER TRASLADO** de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la **PARTE DEMANDADA y VINCULADA**, para que contesten la demanda por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *“expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

9. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la doctora **Samara Alejandra Zambrano Villada**¹, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608 y tarjeta profesional No. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido².

10. **SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los

¹ Sin sanciones según el certificado No. 1537359 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Expediente digital “02 DEMANDA13092022_104051.pdf”

Acuerdos PCSJA20-11567³ y PCSJA20-11581⁴, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

³ Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

⁴ Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7f78967b57c29d88d9c9b6a50dc739e60feccd1afa6f642e1e6be243a640d43**

Documento generado en 07/10/2022 03:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>